



**CONCURSO PARA LA ADJUDICACIÓN DE UNA CONCESIÓN DESTINADA A LA CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UNA TERMINAL PÚBLICA DE AUTOMÓVILES EN EL MUELLE PRÍNCIPE DE ESPAÑA DEL PUERTO DE BARCELONA. Clave de expediente: Exp. 047/2024-SGSJC.**

Respuesta a la decimoctava solicitud de aclaraciones en relación con el referido concurso que al amparo de la Base Tercera del Pliego se ha realizado en fecha 23 de octubre de 2024; se transcribe en primer lugar la consulta realizada (en negrita) y seguidamente la respuesta.

**1.- CONSULTA:**

*En relación con la caducidad de la concesión, nos gustaría plantear la siguiente pregunta:*

*En caso de devenir alguno de los supuestos establecidos para la caducidad de la concesión según lo establecido en el Pliego de Bases (como por ejemplo no alcanzar el volumen de 10% del tráfico marítimo comprometido total, entre otros), ¿qué sucede con el activo en el área de concesión? Especialmente con el almacenamiento múltiple? ¿Se lo adjudicará el Puerto de Barcelona de forma gratuita o se podrá ceder/vender al Puerto de Barcelona o a un tercero por un justiprecio?*

**Respuesta:**

La caducidad de la concesión comporta la extinción del título de concesión, pudiendo la Autoridad Portuaria optar entre a) mantener las obras e instalaciones no desmontables existentes en la concesión o b) su levantamiento y retirada. En el caso que la Autoridad Portuaria opte por el mantenimiento de las obras e instalaciones no desmontables, éstas pasarán a ser titularidad de la Autoridad Portuaria gratuitamente y libre de cargas, por lo que no cabe la cesión o venta de estos activos.

En este sentido, cabe tener en cuenta la cláusula 1.5 del Pliego que regulará la concesión objeto de licitación, que establece lo siguiente:

“1.5. Esta concesión se otorga con sujeción a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante “TRLPEMM”



(<https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2011/09/05/2/con>), a la Orden FOM/938/2008, de 27 de marzo, que aprueba el pliego de condiciones generales para el otorgamiento de concesiones en el dominio público estatal (publicada en el BOE nº 83, de 5 de abril de 2008, <https://www.boe.es/eli/es/o/2008/03/27/fom938>) y a lo dispuesto en el presente pliego“.

Por tanto, debemos acudir en primer lugar a la regulación contemplada en el TRLPEMM, en su artículo 100 que regula los efectos de la extinción de las concesiones, estando prevista la caducidad como una de las causas que dan lugar a dicha extinción; y, a esos efectos, y por lo que se interesa en la pregunta formulada, dispone lo siguiente:

“Extinguida la autorización o concesión, **el titular tendrá derecho a retirar fuera del espacio portuario los materiales, equipos o instalaciones desmontables que no revertan gratuitamente a la Autoridad Portuaria en función de lo previsto en el título**, estando obligado a hacerlo cuando así lo determine la Autoridad Portuaria, la cual podrá efectuar la retirada con cargo al titular de la autorización o concesión extinguida, cuando el mismo no la efectúe en el momento o plazo que se le indique.

**2. En todos los casos de extinción de una concesión, la Autoridad Portuaria decidirá sobre el mantenimiento de las obras e instalaciones no desmontables, que revertirán gratuitamente y libre de cargas a la Autoridad Portuaria, o decidirá su levantamiento y retirada del dominio público por aquél y a sus expensas.**

Si la Autoridad Portuaria no se pronunciara expresamente, se entenderá que opta por su mantenimiento, sin perjuicio de que, previamente a la fecha de extinción, pueda decidir su levantamiento y retirada.

En el caso de que la Autoridad Portuaria haya optado por el levantamiento de las obras e instalaciones, el titular retirará las mismas en el plazo fijado por aquélla, pudiendo la Autoridad Portuaria ejecutar subsidiariamente los trabajos que no haya efectuado el titular en el plazo concedido.

Si la Autoridad Portuaria hubiese optado por el mantenimiento, el titular procederá a la reparación de las obras e instalaciones en el plazo y condiciones indicadas por aquélla (...).”



Por su parte, y en coherencia con lo anterior, la Regla 34 de esta Orden FOM/938/2008 establece lo siguiente:

“Regla 34. Causas y efectos de la extinción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, **la concesión se extinguirá por: (...) g) Caducidad (...).**

En todos los casos de extinción de una concesión, **la Autoridad Portuaria decidirá sobre el mantenimiento de las obras e instalaciones no desmontables, que revertirán gratuitamente y libre de cargas a la Autoridad Portuaria, o decidirá su levantamiento y retirada del dominio público por el concesionario y a sus expensas.**

Si la Autoridad Portuaria no se pronuncia expresamente, se entenderá que opta por su mantenimiento, sin perjuicio de que, previamente a la fecha de extinción, pueda decidir su levantamiento y retirada. En el caso de que la Autoridad Portuaria haya optado por el levantamiento de las obras e instalaciones, el titular retirará las mismas en el plazo fijado en el título concesional, pudiendo la Autoridad Portuaria ejecutar subsidiariamente los trabajos que no haya efectuado el titular en el plazo fijado. Si la Autoridad Portuaria hubiese optado por el mantenimiento, el titular procederá a la reparación de las obras e instalaciones en el plazo y condiciones indicadas por aquélla. En los casos en que el órgano competente de la Comunidad Autónoma declare el suelo objeto de la concesión como contaminado, el titular de la concesión queda obligado a proceder a su cargo a la descontaminación del mismo. De la recepción de los bienes revertidos, se levantará la correspondiente acta de la recepción por la Autoridad Portuaria, en presencia del concesionario. En el acta se reseñará el estado de conservación de los bienes revertidos, especificándose, en su caso, los deterioros que presenten. Si existieran deterioros, el acta servirá de base para instruir el correspondiente expediente, en el que se concretará el importe de las reparaciones necesarias, que se exigirá al concesionario. Si éste no cumpliera esa obligación, responderá la garantía de explotación, y si ésta no fuese suficiente se utilizará, si fuera necesario, el procedimiento administrativo de apremio. La Autoridad Portuaria, sin más trámite, tomará posesión de los bienes e instalaciones, pudiendo solicitar a las empresas suministradoras de energía





eléctrica, agua, gas y telefonía la suspensión del correspondiente suministro. La Autoridad Portuaria no asumirá ningún tipo de obligación laboral o económica del titular de la concesión, vinculada o no a la actividad objeto del título extinguido.”

Por su parte, la Regla 36 de esta Orden FOM/938/2008 prevé lo siguiente:

“Regla 36. Caducidad de la concesión.

Serán causas de caducidad de la concesión los siguientes incumplimientos: (...) La declaración de caducidad **comportará la pérdida de las garantías constituidas. El titular de la misma no tendrá derecho a ninguna indemnización por las obras construidas**, una vez declarada la caducidad de la concesión.”

### **2.- CONSULTA:**

*Tras el supuesto de la caducidad de la concesión, ¿qué sucede con el pago de las tasas (tanto la tasa de ocupación como la tasa de actividad) del término restante?*

### **Respuesta:**

Se deja de liquidar la tasa de ocupación y la tasa de actividad desde la fecha en que tiene lugar la caducidad del título, siempre que el concesionario abandone en esa fecha la superficie; este último supuesto -no abandono- se trataría de una ocupación contraria a Derecho que provocaría igualmente el pago de tasas o cantidad equivalente, sin perjuicio del resto de consecuencias que contempla nuestro ordenamiento jurídico.

### **3.- CONSULTA:**

*¿Existe alguna otra penalización que el concesionario deba pagar en caso de caducidad de la concesión?*

### **Respuesta:**

Como se ha indicado anteriormente, la extinción del título determina la pérdida de la garantía constituida.



Asimismo, en el caso de incumplimiento del tráfico mínimo, el concesionario deberá abonar la penalización económica por este incumplimiento.

De igual modo, en caso de derivar la caducidad del impago de liquidaciones, producirá igualmente la exigencia de pago de las tasas pendientes; y, todo ello, sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades pudieran derivarse, imputables al concesionario, que determinaran por ejemplo el deber de indemnizar a esta entidad por los daños y perjuicios generados en la concesión o bien en el dominio público portuario concedido (por ejemplo, por el desarrollo de actividades que no figuren en el objeto del título o bien la ocupación de dominio público no otorgado o daños).

Barcelona, a la fecha de la firma digital.

Fdo.: José Alberto Carbonell  
Director General

